



# ABUSO DE CONDICIONES CONTRACTUALES Y COMPETENCIA DESLEAL

Mauricio Tapia R.

# Abuso de condiciones contractuales y competencia desleal

Noviembre 2020



**Mauricio Tapia R.**

Abogado y profesor de derecho civil de la Universidad de Chile. Es autor de varias obras, en particular en el ámbito de la competencia desleal. Asesoró al Senado en la elaboración de la ley chilena sobre la materia.

1. Nuestro sistema jurídico y económico promueve una competencia dinámica, considerando que ella produce grandes beneficios para la sociedad. Por esto, la competencia fuerte, decidida, es resguardada e incentivada en todos los mercados. En otros términos, “el daño competitivo es lícito (...), no obstante, la conquista de la clientela debe efectuarse por medios leales”<sup>1</sup>.

En efecto, el daño competitivo es perfectamente lícito. Arrebatarse clientes a un competidor es legítimo, es parte de las reglas del juego, e incluso se sostiene que ello redundaría en un interés general (en términos de más oferta de bienes, mejor calidad de los productos y menores precios). Incluso, la rudeza en la competencia es tolerada, como se demuestra en la publicidad comparativa que el derecho estima como lícita (comparar productos sobre bases objetivas y demostrables, que es una forma bastante franca y desinhibida de competir).

Por esto, en general, las acciones que persiguen “desviar clientela de un agente del mercado”<sup>2</sup> (expresión que se encuentra en la definición de acto de competencia desleal) son cotidianas y enteramente lícitas, conforman la estructura del libre mercado y son socialmente benéficas. Se trata, simplemente, de “la descarnada libertad de comercio”, para utilizar una expresión de Karl Marx.

Ahora bien, si el daño competitivo es perfectamente lícito, su límite es doble: **a)** Por una parte, no puede provocarse ese daño afectando la libre competencia, esto es, no se puede desviar clientela mediante la asfixia del sistema de libre mercado (cuestión que afecta la estructura del respectivo mercado, mediante actos como la colusión o los abusos de poder de mercado), ilícitos que son conocidos por un tribunal especial (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC) y que en ocasiones son objeto de sanciones penales (además de la responsabilidad civil que de ellos se deriva); **b)** Por otra parte, no se pueden causar daños injustos a otros competidores (competencia desleal) mediante prácticas reñidas contra las buenas costumbres o la buena fe.

2. En este sentido, la Ley de Competencia Desleal (Nº 20.169) -en cuya elaboración quien escribe tuvo oportunidad de colaborar como asesor de la Comisión de Economía del Senado<sup>3</sup>-, establece como límite a esa

---

1 Jean-Jacques Burst, *Concurrence déloyale et parasitisme* (París: Dalloz-DroitUsuel, 1993), 9.

2 Artículo 3º, Ley Nº 20.169, de 2007.

3 El autor de este artículo ha tenido oportunidad de estudiar la regulación de la competencia desleal en Chile en las siguientes publicaciones: Mauricio Tapia, “Rapport Chilien. La concurrence déloyale”, en *La concurrence. Travaux de l'Association Henri Capitant*, Journées Marocaines, T. LVI/2006 (París: Société de Législation Comparée, 2009), 101-113; Mauricio Tapia, “Responsabilidad civil por actos de competencia desleal en el derecho chileno”, en *Competencia desleal. Análisis crítico y elementos para la aplicación de la Ley Nº 20.169, de 2007*, Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de Los Andes, Nº 14 (Santiago de Chile: Universidad de Los Andes, 2007), 85-93; Mauricio Tapia, “Nueva ley chilena de competencia desleal (Nº 20.169) y sus proximidades con el derecho argentino”, *Responsabilidad civil y seguros XI*, Nº 1 (Argentina, enero de 2009), 85-89; Mauricio Tapia, “Competencia desleal”, *Tribuna, Revista Capital*, Nº 203 (Santiago, 4 al 17 de mayo de 2007), 86; Mauricio Tapia, “Nueva legislación nacional sobre competencia desleal”, *Tribuna, La Semana Jurídica*, Nº 340 (14 al 20 de mayo de 2007), 2; Mauricio Tapia, “Ley Nº 20.169 sobre competencia desleal: una hipótesis de responsabilidad civil extracontractual”, en *Regímenes especiales de responsabilidad civil*, Cuadernos de análisis jurídicos, Colección Derecho Privado IV (Santiago de Chile: Universidad

competencia el empleo de medios ilegítimos, contrarios a la buena fe o las buenas costumbres, tendientes a desviar clientela desde un competidor.

Como se desprende del artículo 1° de esa ley, la represión de esta clase de conductas apunta no sólo a proteger el interés de los competidores, sino también de los consumidores y, en general, de cualquier persona afectada en sus intereses legítimos por un acto de competencia desleal.

**3.** Como se sabe, es también posible que un ilícito envuelva un atentado a la libre competencia y, al mismo tiempo, una vulneración de las reglas de la competencia leal.

La legislación prevé esa hipótesis en la letra c) del artículo 3° del DL 211, que estima como acto atentatorio contra la libre competencia “las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”, atribuyendo su conocimiento al TDLC. El mismo criterio se desprende del artículo 2° de la Ley de Competencia Desleal, que concluye que un tribunal civil puede calificar una conducta como desleal, aun cuando resulte procedente la acción ante el TDLC respecto de esa misma conducta, lo que lógicamente supone el concurso de ilícitos.

De ahí que cualquier conducta de competencia desleal, ejecutada, por ejemplo, por quien detenta una posición de dominio de mercado y abusa de ella, pueda ser sancionada por el TDLC (luego del examen de rigor del mercado relevante y la posición de dominio del agente)<sup>4</sup>, o bien, simplemente por el tribunal civil si el actor decide renunciar a la primera vía o estima dificultoso probar la afectación a la estructura del mercado.

Como contrapartida, en las oportunidades en que el TDLC ha constatado la existencia de un acto de competencia desleal que no afecta a su vez a la libre competencia, ha rechazado sancionarlo<sup>5</sup>.

**4.** En su redacción original la Ley de Competencia Desleal consagró una definición general (art. 3°) y ciertas hipótesis típicas (art. 4°) de actos que apuntan únicamente al desvío de clientela por medios ilícitos desde un competidor a otro, esto es, de conductas deshonestas, atentatorias contra las buenas costumbres o la buena fe, cometidas entre actores que se encuentran en un mismo mercado (**relaciones horizontales**).

---

Diego Portales, 2008), 181-190; Mauricio Tapia, “Regulación de las relaciones comerciales entre proveedores y distribuidores”, *Boletín Microjuris*, N° 306 (2008); Mauricio Tapia, “La Ley N° 20.169 sobre competencia desleal: una hipótesis de responsabilidad civil extracontractual”, en *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas nacionales de derecho civil, Valparaíso, 2007*, ed. Alejandro Guzmán Brito (Santiago de Chile: Legal Publishing, 2008), 791-799; Mauricio Tapia, “Responsabilidad civil por actos de competencia desleal en el derecho chileno”, *Boletín Microjuris*, N° 175 (2007); Mauricio Tapia, “Represión de la competencia desleal en el derecho chileno”, *Revista de Derecho de la Empresa*, N° 8 (2006), 69-82; Mauricio Tapia, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 3 (2010), 561-563. Mauricio Tapia, “Competencia desleal por culpa”, *Revista chilena de derecho privado*, N° 29 (diciembre 2017), 165-207; y, Mauricio Tapia, “Dolo y culpa en la responsabilidad civil por competencia desleal”, *Estudios de Derecho Civil VII. Ponencias presentadas en las XIV Jornadas Nacionales de derecho civil de la Universidad de los Andes Facultad de Derecho* (Santiago de Chile: Thomson Reuters, 2017), 621-638.

4 Por ejemplo, *Denuncia de Laboratorio Lafi Ltda. contra Laboratorio Novartis Chile S.A.*, C-25-2004, Sentencia TDLC N° 8/2004 (22 de septiembre de 2004); *Demanda de Laboratorio Knop Ltda., en contra de Farmacias Ahumanda S.A. y otros*, C-41-2004, Sentencia TDLC N° 24/2005 (28 de julio de 2005); y, *Demanda de El Golfo Comercial S.A., en contra de Capuy S.A.*, C-58-2004, Sentencia TDLC N° 30/2005 (21 de septiembre de 2005).

5 Por ejemplo, *Avocación en Recurso de Reclamación de Coesam S.A., contra el Dictamen N° 1284 de la Comisión Preventiva Central*, C-27-2004, Sentencia TDLC N° 10/2004 (24 de noviembre de 2004); *Demanda de Nestlé Chile S.A., en contra de Masterfoods Chile Ltda.*, C-47-2004, Sentencia TDLC N° 12/2004 (20 de diciembre de 2004); *Demanda de Laboratorio Lafi Ltda., en contra de Laboratorios Pfizer Chile S.A.*, C-44-2004, Sentencia TDLC N° 17/2005 (20 de mayo de 2005); y, *Demanda de Dakota S.A., en contra de Comercial y Distribuidora Pé y Pé Ltda. y otros*, C-56-2004, Sentencia TDLC N° 23/2005 (19 de julio de 2005).

5. No obstante, luego de la reforma introducida por la Ley N° 20.416<sup>6</sup>, de 3 de febrero de 2010, el ámbito de aplicación de la Ley de Competencia Desleal se extendió no sólo a relaciones horizontales entre agentes que participan de un mismo mercado (competidor-competidor), sino también a **relaciones verticales** entre agentes que se encuentran en distintas fases de la cadena productiva (proveedor-distribuidor)<sup>7</sup>. Tal reforma tuvo la finalidad de proteger a las empresas de menor tamaño ante “abusos de parte de grandes empresas que logran ventajas respecto de otras empresas y no traspasan dichas ventajas a los consumidores finales”<sup>8</sup>, mediante la sanción al incumplimiento de condiciones contractuales (retardos en el pago a proveedores, por ejemplo); y, la proscripción de la imposición unilateral de condiciones excesivas a proveedores.

6. De esta forma, la Ley N° 20.416 introdujo dos nuevos literales al artículo 4° de la Ley de Competencia Desleal, que apuntan a sancionar actos de abuso ejecutados por empresas en perjuicio de sus proveedores.

Por una parte, la letra h) del artículo 4° establece que constituye un acto de competencia desleal:

“La imposición por parte de una empresa a un proveedor, de condiciones de contratación para sí, basadas en aquellas ofrecidas por ese mismo proveedor a empresas competidoras de la primera, para efectos de obtener mejores condiciones que éstas; o, la imposición a un proveedor de condiciones de contratación con empresas competidoras de la empresa en cuestión, basadas en aquellas ofrecidas a ésta. A modo de ejemplo, se incluirá bajo esta figura la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa”.

Por otra parte, la letra i) tipifica como acto de competencia desleal:

“el establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores o el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura”<sup>9</sup>.

En general, se ha sostenido que ambas figuras tienen como presupuesto “el abuso del grado de dependencia económica del proveedor con su cliente”, o bien, “la utilización de mala manera del poder de influencia desmedida de una empresa desleal sobre su proveedor”<sup>10</sup>.

---

6 Artículo 1° Ley N° 20.416: Objetivo. La presente Ley tiene por objeto facilitar el desenvolvimiento de las empresas de menor tamaño, mediante la adecuación y el establecimiento de normas relativas a su iniciación, funcionamiento y término, en atención a su tamaño y grado de desarrollo.

7 En la tramitación legislativa de la Ley de Competencia Desleal se discutió la posibilidad de establecer normas especiales, tendientes a regular las relaciones verticales entre proveedores y distribuidores. Al respecto, se sostuvo lo siguiente: “también existen mecanismos de competencia desleal indirecta, sobre todo en lo que dice relación al incumplimiento de obligaciones comerciales -retraso en los pagos de facturas, improcedencia de acciones de cobro, etcétera- que ciertos monoposonios, por ejemplo, han contraído con comerciantes proveedores o productores. En la actualidad, tal situación -sea en las grandes tiendas, sea en las grandes cadenas de farmacias, sea en las grandes líneas de supermercados-, tiene[n] ahogados económicamente a los proveedores. Se trata de mecanismos de competencia desleal indirecta, pues representan una forma de financiamiento gratuito de las grandes empresas para competir entre ellas...”. Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), *Historia de la Ley N° 20.196*, 88, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5560>.

8 BCN, *Historia de la Ley N° 20.416*, 138, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4775/>.

9 Esta última oración fue agregada por la Ley N° 21.131 de 2019, que establece el pago a 30 días.

10 Oscar Contreras, *La competencia desleal y el deber de corrección en la ley chilena* (Santiago de Chile: Ediciones UC, 2012), 141-142.

7. De la historia y del texto de la ley, se desprende que existen dos elementos comunes a ambos ilícitos: **(i)** La existencia de dependencia económica entre el cliente y proveedor; y, **(ii)** La ejecución de una conducta abusiva en perjuicio del proveedor de menor tamaño. A continuación, se examinan estos dos elementos.

### **(i) Existencia de dependencia económica entre el cliente y proveedor**

8. Ante todo, de la historia de la Ley N° 20.416 se desprende que ella tiene por objeto reprimir situaciones de abuso por parte de empresas de mayor tamaño, ejercidas respecto de proveedores de menor tamaño que dependen económicamente de ese vínculo comercial.

Esta idea se encuentra también recogida en el texto de la Ley de Competencia Desleal, luego de la reforma operada por esa ley, que establece como un ejemplo de acto abusivo “la presión verbal o escrita, que ejerza una empresa a un proveedor de menor tamaño cuyos ingresos dependen significativamente de las compras de aquélla, para obtener un descuento calculado a partir del precio pactado por ese mismo proveedor con algún competidor de la primera empresa” (art. 4° letra h).

9. No obstante, esa normativa no define esta dependencia económica, ni establece un parámetro para determinar cuándo se verifica.

En el derecho comparado, la figura de dependencia económica ha sido objeto de cierto desarrollo legal y doctrinario, que resulta ilustrativo para delimitar sus contornos.

Así, por ejemplo, la Ley de Competencia Desleal española, sanciona los actos de discriminación y explotación de la dependencia económica en que incurre un agente, respecto de “sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad”<sup>11</sup>. Esto es, cuando la empresa cliente o proveedor no dispone de “la posibilidad de establecer relaciones comerciales con otras empresas para adquirir o colocar la clase de productos o servicios en un marco geográfico y en un marco temporal considerado”<sup>12</sup>.

Asimismo, la doctrina española ha identificado cuatro formas en que puede presentarse esta dependencia económica: **a)** Dependencia económica debido a la **composición de la oferta**, en aquellos casos en que la inclusión de los productos o servicios de una empresa (la dependiente) entre los que otra ofrece al público en su establecimiento, resulta imprescindible para asegurar la competitividad (así ocurre, en general, en las relaciones entre pequeños proveedores y el retail); **b)** Dependencia económica por **organización empresarial**, en aquellas hipótesis en que la empresa cliente o proveedor ha adecuado específicamente su establecimiento o actividad a las características particulares de los productos o servicios de otra empresa, de la que depende (por ejemplo, en el caso de empresas que prestan servicios de logística especialmente desarrollados para otra empresa, como en materia de almacenamiento y transporte de sus productos); **c)** Dependencia económica por **situación de escasez**, que se produce cuando una empresa cliente se encuentra en la necesidad de adquirir bienes o servicios de un solo proveedor (se presenta habitualmente en situaciones en que determinados insumos específicos son distribuidos por un solo proveedor); y, **d)** Dependencia económica debido al **poder relativo de la demanda**, que corresponde a los casos en que los proveedores de un producto o servicio, sólo pueden colocarlo en el mercado en condiciones competitivas

---

11 Artículo 16 N°2 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal: “Asimismo se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que puedan encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad”. Disponible en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/es/es021es.pdf>.

12 Esteban Barrera *et al.*, *Competencia desleal* (Madrid: Memento Dossier, 2011), 168.

si se abastece con ellos a un determinado cliente (como ocurriría con determinados servicios o productos requeridos únicamente por la gran minería)<sup>13</sup>.

**10.** La jurisprudencia nacional, en materia de libre competencia, ha constatado la situación de **dependencia económica** en que se encuentra el proveedor promedio, respecto de las cadenas de supermercados que detentan un gran poder de demanda.

En efecto, el TDLC ha sostenido que “el aumento en la importancia y concentración del canal de distribución de supermercados, junto con las barreras a la entrada perceptibles, resultan en una alta dependencia de muchos proveedores en su relación con las mayores cadenas de supermercados...”<sup>14</sup>.

Esto se vincula con el poder de demanda que las grandes cadenas de supermercado detentan, fundamentalmente por su volumen de compra, y las economías de escala que generan<sup>15</sup>. En este sentido, el TDLC ha afirmado que los canales de distribución de los supermercados carecen de sustitutivos equivalentes para el proveedor promedio<sup>16</sup>, lo que determina que éstos “enfrent[en] sus relaciones de aprovisionamiento con las grandes cadenas de supermercados de una manera esencialmente distinta a como lo hace con otras alternativas de distribución”<sup>17</sup>.

## (ii) Conductas abusivas ejecutadas en perjuicio del proveedor

**11.** El segundo elemento que subyace en los ilícitos sancionados por las letras h) e i) de la Ley de Competencia Desleal, es el **aprovechamiento abusivo** de la situación de dependencia económica en que se encuentra el proveedor, fundamentalmente a través de la imposición unilateral de condiciones contractuales.

En general, se ha sostenido que el aprovechamiento abusivo se produce en aquellos casos en que un agente “exige al proveedor condiciones especiales de suministro y la actividad de este último depende en gran medida de las compras del primero”<sup>18</sup>.

13 Barreda et al., *Competencia desleal*, 169.

14 *Consulta de AGIP A.G., sobre conducta de Supermercados Líder en perjuicio de proveedores y consumidores en general*, C-03-04, Sentencia TDLC N° 9/2004 (5 de octubre de 2004), c. 16.

15 “Primero: los significativos volúmenes de compra que representan las cadenas de supermercados para un proveedor promedio. En efecto, el volumen de demanda que representan las cadenas supermercadistas con presencia a nivel nacional no sólo permite a sus proveedores beneficiarse de economías de escala y ámbito, vía los ahorros logrados mediante su participación en sistemas centralizados de bodegaje y distribución y también más directamente por las escalas alcanzables en sus propias tecnologías de producción (tal como se plantea en el informe acompañado por las consultantes a fojas 1627), sino que además les ofrece a los proveedores mejores opciones para planificar racionalmente sus ventas futuras.

Segundo: los supermercados e hipermercados ofrecen a los proveedores un conjunto distintivo de condiciones particulares de administración, exhibición y venta de sus productos. Entre otras condiciones, el hecho de que los productos se comercialicen en una misma área, junto a miles de otros productos, incrementa en forma manifiesta las probabilidades de aumentar el número de unidades vendidas, dada la valoración del consumidor medio respecto de la posibilidad de disponer de una amplia variedad de productos en oferta en un solo lugar, y las decisiones de compra no planeadas originalmente por los consumidores que acuden al supermercado.

En tercer lugar: las particulares escalas y condiciones logísticas de exhibición y venta de los productos en los supermercados, en algunos casos pueden obligar al proveedor a efectuar inversiones con valor específico a ese canal de distribución, sin que dichas inversiones sean necesariamente válidas para operar con otros canales de distribución. En estos casos, parte del valor de los activos productivos de estos proveedores depende de que se mantenga en el tiempo la relación de aprovisionamiento con la cadena supermercadista en cuestión”. *Consulta de AGIP A.G., sobre conducta de Supermercados Líder en perjuicio de proveedores y consumidores en general*, C-03-04, Sentencia TDLC N° 9/2004 (5 de octubre de 2004), c. 121-122.

16 *Consulta de AGIP A.G., sobre conducta de Supermercados Líder en perjuicio de proveedores y consumidores en general*, C-03-04, Sentencia TDLC N° 9/2004 (5 de octubre de 2004), c. 123.

17 *Consulta de AGIP A.G., sobre conducta de Supermercados Líder en perjuicio de proveedores y consumidores en general*, C-03-04, Sentencia TDLC N° 9/2004 (5 de octubre de 2004), c. 118.

18 SCL Econometrix, Informe Final para Subsecretaría de Economía, Gobierno de Chile, *Análisis sobre la creación de nuevos instrumentos regulatorios que protejan a las empresas de menor tamaño contra los abusos comerciales* (Santiago, 2008), 41, [http://www.economia.gob.cl/wpcontent/uploads/2011/03/articles-187069\\_recurso\\_1.pdf](http://www.economia.gob.cl/wpcontent/uploads/2011/03/articles-187069_recurso_1.pdf).

**12.** Como se puede apreciar, la lógica que subyace a esta regulación es la misma que justifica la represión de las cláusulas abusivas en materia de protección al consumidor, esto es, la diferencia manifiesta del poder negociador de las partes. Así se desprende inequívocamente de la historia de la Ley N° 20.416<sup>19</sup>, cuya finalidad es precisamente proteger a los proveedores de menor tamaño en sus relaciones con grandes clientes.

**13.** El aprovechamiento de poder negociador en que incurre la empresa cliente de mayor tamaño, en orden a obtener condiciones especiales o a imponer cobros o servicios de manera unilateral a un proveedor, resulta manifiestamente contrario al estándar de buena fe que debe primar en toda relación comercial o contractual<sup>20</sup>.

En relación a este estándar de buena fe, se ha afirmado que consiste en “comportarse correcta y lealmente, más precisamente, en la observancia de las exigencias que imponen las convicciones éticas imperantes en el tráfico comercial”<sup>21</sup>. Conforme a este estándar, las partes deben comportarse de forma correcta y leal, desde el inicio de relación comercial o económica, durante y después de terminada ésta.

En efecto, en la tramitación de la Ley N° 20.416, se sostuvo que la modificación unilateral o la imposición de condiciones contractuales “constituye una conducta que, de manera general, puede ser considerada como contraria a la buena fe; en ella se reconoce que una de las partes se encuentra en una mejor posición que la otra al momento de negociar los términos contractuales, pudiendo imponerse en la negociación del contrato”<sup>22</sup>.

**14.** En particular, la imposición de cobros injustificados -esto es, cobros que carecen de causa u objeto<sup>23</sup>- produce una ruptura del equilibrio razonable entre las prestaciones, en este caso en perjuicio del proveedor.

En este sentido, en la tramitación de la Ley N° 20.416, se sostuvo que “la imposición de la cláusula abusiva debe ser en desmedro de los proveedores, expresión que entendiendo como sinónimo de perjuicio; en otras palabras...para que la conducta sea considerada como de competencia desleal, debe provocar perjuicio al proveedor. Sin ese efecto negativo, la conducta no puede ser calificada como de competencia desleal”<sup>24</sup>.

---

19 “Señala en relación con la primera hipótesis, esto es, el establecimiento de cláusulas contractuales [o conductas] abusivas en desmedro de los proveedores, constituye una conducta que, de manera general, puede ser considerada como contraria a la buena fe; en ella se reconoce que una de las partes se encuentra en una mejor posición que la otra al momento de negociar los términos contractuales, pudiendo imponerse en la negociación del contrato. Hace presente que la calificación de abusiva de una determinada cláusula contractual es una cuestión que deberá ser acreditada y, en definitiva, quedará entregada a la apreciación que el juez haga en cada caso. Una posible solución a esto es el establecimiento de ciertos ejemplos de este tipo de cláusulas. Propone como una solución, la que adopta la Ley de Protección al Consumidor que, en el artículo 16 de la Ley N°19.496, contempla un catálogo de cláusulas que no producen efectos en los contratos de adhesión, incorporando en el literal g) una referencia genérica a toda cláusula contraria a las “exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales”. BCN, *Historia de la Ley N°20.416*, 140.

20 “Así, la buena fe se erige como un parámetro de conducta debida, que opera tanto para el acreedor, como para el deudor. La buena fe es un patrón, margen o parámetro de conducta impuesto a ambos contratantes y el acreedor, en cuanto sujeto activo de la relación y en el ejercicio de su potestad, está sujeto a deberes jurídicos de lealtad, cuya vulneración acarrea responsabilidad, a nuestro juicio, contractual”. Rol N° 109-2017, Sentencia Corte de Apelaciones de Antofagasta (16 de octubre de 2017), c. 4.

21 Rodrigo Momberg, “El control de las cláusulas abusivas como instrumento de intervención judicial en el contrato”, *Revista de Derecho* XXVI, N°1 (Valdivia, 2013), 9-27.

22 BCN, *Historia de la Ley N° 20.416*, 140.

23 Mauricio Tapia y José Miguel Valdivia, *Contrato por adhesión: Ley N°19.496* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2002), 99.

24 BCN, *Historia de la Ley N°20.416*, 140.

**15.** En síntesis, la imposición de cobros injustificados por parte de una empresa de mayor tamaño, explotando la situación de dependencia en que se encuentra un proveedor, infringe el estándar de buena fe que debe guiar la relación entre las partes. Tales cobros afectan el equilibrio razonable entre las prestaciones, produciendo un perjuicio económico cierto al proveedor, que se encuentra en consecuencia legitimado para ejercer las acciones previstas en Ley de Competencia Desleal en orden a cesar el acto y obtener la indemnización de esos perjuicios.



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:  
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Mauricio Tapia R., "Abuso de condiciones contractuales y competencia desleal", *Investigaciones CeCo* (noviembre, 2020), <http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile